Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ YPF S.A. s/ EJECUCION FISCAL”, expte. nro. 156/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 1 (Expte. Nro. 467/2010), por haber interpuesto la demandada a fs. 81 y, la parte actora a fs. 83, sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 69/76 que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución.

I.- A fs. 85/92vta. expresa agravios la parte demandada, solicitando se revoque la sentencia de grado haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título formal y sustancial interpuesta por su parte, con costas. Recurre la tasa de interés dispuesta por el a quo, como asimismo, la imposición de costas y el monto de los honorarios por considerarlos altos.

Así, sostiene que la sentencia recurrida adolece de incongruencia y arbitrariedad, solicitando se tenga por cumplida la carga de negar la existencia de la deuda que se ejecuta por así haberlo efectuado en el escrito de presentación. Insiste que la actora no ha dado cumplimiento al procedimiento estatuido para determinar la deuda fiscal que reclama. Invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Alega la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por su parte, como la falta de agotamiento de la vía administrativa y la existencia de recursos administrativos pendientes. Reitera la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación del Convenio suscripto entre el Municipio y Y. P. F. en el año 1980. Critica la tasa de interés aplicada por el tribunal. Sostiene que conforme lo ordenado por el juzgado, se estaría aplicando intereses sobre intereses que conlleva anatocismo. Critica la imposición de costas a su parte y la regulación de honorarios, por altos. Hace reserva del caso federal.

En su oportunidad, a fs. 94/97, la actora, expresa agravios, sosteniendo que la sentencia es arbitraria desde que se establece un interés distinto al peticionado y al determinado por la propia normativa municipal y provincial tributaria. Solicita se revoque la sentencia en este aspecto y se aplique la tasa que publica el B. C. SA y no el 60 % de la misma como erróneamente determina el juzgado. Invoca la aplicación de las Ordenanzas 9187-1/08 y 9311/09. Hace reserva del caso federal.

A fs. 110/118 la actora contesta los agravios expresados por la demandada.

II.- A fin de dar correcto tratamiento a los agravios expresados por ambas partes, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos.

En efecto, surge de fs. 6/vta. que la actora se presenta y solicita la ejecución fiscal de la Boleta de Deuda N° *****/** contra YPF S.A. por la suma de pesos $489.230,84 más intereses desde la fecha de emisión de la Boleta de Deuda, de acuerdo a la tasa que fija el B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días. Adjunta el título en el que sustenta su pretensión a fs. 3, donde se detalla el importe reclamado en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales para perforación de pozos hidrocarburíferos, conforme factura no. **** -1° bimestre 2009 cuyo vencimiento operó el día 30-04-2009-, más el respectivo cálculo de intereses conforme art. 50 Código Tributario Municipal.

Intimada de pago conforme surge de fs. 32, a fs. 20/29vta. toma participación YPF S.A., desconoce la deuda y opone excepción de inhabilidad de título –en su aspecto formal y sustancial-, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Sustanciada la excepción, la Municipalidad actora contesta el planteo defensista a fs. 38/49vta. y a fs. 53 el trámite se abre a prueba, disponiéndose que la misma será producida en los autos caratulados: “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A s/Ejecución Fiscal” Expte. N° 3374/2009, en trámite ante el mismo Juzgado de Ejecución. Así a fs. 68, previo informe de la Actuaria que da cuenta de que en los

mencionados autos se ha clausurado el periodo probatorio, a fs. 69/76 se dicta sentencia la que aquí es recurrida.

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes de autos, corresponde analizar los recursos de apelación de las partes, conociendo primero los agravios de la demandada y posteriormente los de la actora, por una cuestión de método.

Así corresponde señalar que en autos se encuentra cuestionada, desde varios puntos de vista, la legitimidad de la Boleta de deuda acompañada a fs. 3 por la actora, fundando ello, la excepción de inhabilidad de título a los fines de impedir el progreso de la presente acción ejecutiva fiscal.

La boleta de deuda emitida por la Municipalidad local, ha sido definida como la declaración documental del órgano de la administración en el cual se deja constancia de una obligación fiscal exigible al contribuyente (Diaz Sieiro, Horacio D., Procedimiento Tributario Bs. As. Macchi 1993 página 528 citado en MJ Doc 2572). En cuanto a sus requisitos, a falta de legislación que los precise, la doctrina y jurisprudencia han ido delineando los presupuestos que hacen a la formación del título ejecutivo en cuestión.

Así, se afirma que debe contener: a)lugar y fecha de emisión, b) nombre del obligado, c) indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación en su caso del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, d) tasa y periodo de interés, e) individualización del expediente administrativo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para la aplicación de sanciones, e) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

Reunidas las formalidades extrínsecas del documento, el certificado es título ejecutivo hábil y su sola presentación habilita la vía ejecutiva. Es que en tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a

sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, “E. c/ A. C.de H. s/ ejecución fiscal”, citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 “G.C.B.A. c/ C. A. M. s/ ejecución fiscal”, 26/4/01).

Lo sostenido hasta aquí encuentra su fundamento en que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución Fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (cfr. Peretti y Tessone, “La ejecución fiscal…”, Bs.As. 1997, p.17). Así lo ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas N° 84/2005, 33/08, 35/2009).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la boleta que se ejecuta consigna los requisitos legales del título ejecutivo. Así la ejecutada sólo ha señalado como inhábil, el presupuesto referido al procedimiento de determinación de la deuda, sobre el que volveremos más adelante.

Es sabido y aceptado por ambas partes de este proceso, que la defensa de inhabilidad de título sólo puede oponerse con fundamento en los vicios o irregularidades que atañen a sus formas extrínsecas, hallándose excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, habiendo la jurisprudencia atenuado este principio en los casos de manifiesta inexistencia de la deuda.

Y si bien ello es cierto y concuerda con lo que establece el CPCCCH en su art. 610, toda vez que la inhabilidad de titulo se debe basar exclusivamente, en los vicios de forma de la boleta de deuda y no en irregularidades en el procedimiento de determinación del tributo, no es menos que este tipo de irregularidad debe ser tenido en cuenta por los jueces, admitiendo la posibilidad de que el contribuyente sea escuchado y pueda acreditar sus dichos (Norberto José Novellino “Ejecuciones” Editorial Astrea pagina 272).

Ahora bien, la demandada insiste en que la inhabilidad del título que se ejecuta se encuentra en no haberse dado cumplimiento a las previsiones del Código Tributario Municipal que hace al proceso de determinación de la deuda, sin hacerse cargo, en sus excepciones o en los agravios, de argumentos tendientes a demostrar que la boleta de deuda que da sustento a la ejecución esté viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación, mediante la impugnación al procedimiento que determinó la deuda volcada a la boleta acompañada a fs. 3.

De las constancias de los autos caratulados “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ Ejecución Fiscal” Expte. N° 144/2011 (N° de origen 3374/2009) se observa de fs. 20/23 que el Municipio habría notificado a la demandada el importe que arrojaba la liquidación de deuda, siguiendo el trámite previsto por el artículo 23 del Código Tributario Municipal, actuación que la recurrente no sólo no ha desconocido, sino rechazó la intimación efectuada el dia 13 de octubre del año 2009 donde se reclama el pago de la deuda que dio origen a los presentes y solicita se abstenga de iniciar acciones legales y proceda al archivo de las actuaciones, cuestionando lo referido a la posibilidad de pretender el cobro del canon, más nada afirma respecto al procedimiento que ahora introduce ante la ejecución.

Tal reclamo merecía una respuesta de parte de la Municipalidad, pero ante su silencio, la interesada pudo plantear los

recursos que ahora denuncia, y que no hizo obviando lo que manda la Ordenanza Municipal 6500/98.

Asimismo se observa de las Cartas Documento Nros. ********* y ********, reiteramos, que no se refirió a la omisión de trámite previo alguno. Y es ante ello que aún cuando se pudiese coincidir con que son de aplicación previa los art. 17 y siguientes de la Ordenanza Municipal 6500/98, el quejoso no cumplió con lo que disponen los arts. 19, 22 y 23 del mismo cuerpo normativo, lo que provoca el rechazo de la queja.

Nada aporta para decidir en contrario la referencia al expte N° 1107/09 tramitado ante el mismo juzgado y que en parte transcribe tanto en oportunidad de oponer las excepciones como al expresar agravios, en virtud de que dichas actuaciones no fueron ofrecidas como prueba por la parte, corresponde su rechazo.

Sentado que no existe achaque a las formas del título que se ejecuta a los fines de acoger la inhabilidad de título planteada por la ejecutada, siendo que se ha cuestionado la naturaleza del título que se pretende ejecutar, corresponde remitirse a lo ya sostenido mediante sentencias Nros. 33/08, 84/05 y 35/09, transcripta por las partes.

“La inhabilidad de titulo es improcedente cuando se ha negado la existencia de la deuda mediante su sola manifestación, tal como aquí ocurrió … cuando la negativa constituye un mero formalismo vacío de contenido que pueda prestar a maniobras dilatorias que desnaturalicen la sumariedad característica del proceso ejecutivo (CNFED Civ. y Comercial 06-3-07 Sala I el dial AF3175) (cita en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Highton Arean T II página 1121 y siguientes).

Con relación al canon aparece en el Código Tributario, en el libro quinto, al referirse a derechos, cánones y otros, como asimismo en el libro 1°, Título 1 de disposiciones generales, art. 7 se establece que las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los Tributos, deben ser consideradas como genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

La Corte tiene dicho que las instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica: cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676).

Ha de reconocerse, que en materia de uso de bienes del Estado, la terminología -en particular la utilizada por la legislación- es multivalente. Y si bien estas formas de uso -permiso, concesión, autorización, licencia- se aplican con estrictez científica al uso de bienes del dominio público, también son promiscuamente usadas con referencia a bienes del dominio privado -vg. las minas- y otros que cumplen una función social, o de fomento.

Los recursos emergentes de la potestad de imperio con que cuenta el estado se clasifican en tres sub-categorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales, y es dentro de estas últimas que se encuadra el término “canon”. Entendimiento al que ya se arribara en SD 1/2009.

Partiendo entonces que nos encontramos ante un tributo, el ente Municipal se encuentra facultado para establecer el mismo canon sobre la superficie de las tierras privadas del estado municipal de Comodoro Rivadavia.

El procedimiento seguido por la administración para determinar el canon, ante las conclusiones arribadas, se ha ajustado a las ordenanzas N° 6500/98, modificadas por Ordenanzas 6500-5/00, 6500-7/02, 7252/00, entre otras enunciadas en la boleta de deuda agregada a fs. 3. Ello porque se ha seguido el trámite previsto teniendo en cuenta que para la determinación del mismo la administración –en caso que el contribuyente no colabore con la información pertinente- utilizará los datos con que cuente el ente estatal (arts. 36 y 37 ordenanza impositiva anual).

El art. 233 del C.T.M. establece que el valor del canon será por pozo y lo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo el sujeto pasivo –YPF- abonar dicho valor por cantidad de pozos que en las condiciones que establece la normativa tuviera en el ejido municipal.

Siguiendo lo manifestado por el apelante respecto a las facultades de los municipios relacionadas con la creación de impuestos, tasas y contribuciones, corresponde definir, atento los términos en que ha quedado planteada la controversia, si la potestad es de los municipios para establecer la creación, percepción de impuestos y tasas dentro de su competencia, o si la creación de un cánon le corresponde a Nación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

En este contexto debe decirse que en materia de tributos, su legislación, atento el tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes.

En el sistema constitucional federal una legislación tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales tengan la facultad de crear y establecer sus propias instituciones, entre ellas los mecanismos y modos de recaudación de sus recursos, ya que dejar librado al legislador federal esta facultad, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local.

Razones suficientes para rechazar la inconstitucionalidad planteada.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, puede afirmarse que los agravios del recurrente no alcanzan a conmover el fallo en crisis, dado que son una mera reedición de argumentos que ya han sido examinados en la anterior instancia, por lo que se concluye que corresponde el rechazo de los mismos.

Igual situación se evidencia con relación a los demás agravios, dado que el apelante reitera en su memorial lo manifestado en su contestación de demanda, sin que sus fundamentos alcancen a refutar las conclusiones establecidas en la sentencia de grado.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la aplicación y vigencia del Convenio suscripto en el año 1980 entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Y. P. F., entonces sociedad del Estado Nacional, en virtud del tratamiento dado al asunto en la instancia de grado, cabe señalar que de los términos del convenio surge que el objeto del mismo era establecer cuales son los bienes sobre los cuales el ESTADO NACIONAL, a través de YPF conservaba el dominio en virtud de tener la efectiva posesión de estos, en cumplimiento de las leyes 14.408 y 17.830 vigentes en dicha época. Es sabido que dicha normativa ha sido modificada, circunstancia que la recurrente no desconoce, es más, la invoca (ley 24.145) y segundo, se pactó no cobrar monto alguno en concepto de servidumbres y/o indemnización, naturaleza de la cual no participa la obligación reclamada que, en el particular como se dijo se trata de un tributo.

Los fundamentos expuestos evidencian la inaplicabilidad del convenio y el rechazo del agravio en cuanto al punto.

En relación a la procedencia de los intereses, habiendo sido intimada de pago la demandada y estando constituida en mora, corresponde su aplicación como consecuencia de su incumplimiento, fundamento que como bien señala el juez de grado, surge de la aplicación del artículo 622 del Código Civil, de la Ordenanza Tributaria Anual y del Código Tributario Municipal que expresamente establecen la tasa activa que utiliza el B. C. SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Ahora bien, surge de la demanda que al momento de presentar la boleta de deuda ya estaban incluidos los intereses, razón por la que se reclaman desde la emisión de la boleta (13 de noviembre de 2009) hasta su efectivo pago. Ello se evidencia del detalle del monto reclamado, realizado en el mismo título y de la aplicación del artículo 50 del C.T.M. y las sucesivas ordenanzas municipales modificatorias, que establece que la falta de pago total o parcial de impuestos, tasas o contribuciones u otras obligaciones fiscales, genera sin necesidad de

interpelación alguna, la obligación de abonar intereses resarcitorios, que se computarán desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago.

Conforme lo señalado, se concluye que corresponde que los intereses se deben computar desde la fecha de la boleta de deuda (13/11/2009) pues, en caso contrario estaríamos ante el supuesto de una doble liquidación de los mismos intereses moratorios, lo que se encuentra prohibido por ley (art. 623 Cód Civil).

En cuanto al punto, se agravia la actora porque se determina el interés en el 60 % de la tasa que fija el B. C. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y no la tasa completa. En el particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187/07) Año 2008, publicada en el sitio web del Digesto Municipal, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 del C.T.M. (falta de pago-intereses) se establece un recargo que será equivalente al 60 % de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el B. C. SA, al cierre del mes anterior al de su aplicación (art. 51 Ordenanza Tributaria Anual). En virtud que esta ha sido la tasa aplicada por el tribunal conforme lo determina el ordenamiento vigente, corresponde en consecuencia el rechazo recurso de la actora.

Con relación a la supuesta modificación realizada por la Ordenanza N° 9311-1/09, publicada en el Boletín Oficial del Consejo Deliberante, de los términos de la misma no surge la tasa de interés que denuncia la actora.

Habiendo la demandada recurrente resultado vencida, por el principio objetivo de la derrota no corresponde apartarse del criterio adoptado por el tribunal respecto a la imposición de costas.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesta por YPF S.A. en su totalidad, confirmándose lo resuelto en primera instancia.

En cuanto a los honorarios apelados por el ejecutado, por altos, considerando que el presente se trata de un juicio ejecutivo, habiéndose cumplido la primer etapa del proceso, siendo de aplicación los

arts 39 y 6 de la ley de aranceles, se han opuesto excepciones, la labor desarrollada y el éxito obtenido, surge que los mismos se ajustan a derecho.

Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la ejecutada a fs. 81 y por la actora a fs. 83 y confirmar la sentencia obrante a fs. 69/76.

2) Costas de la Alzada se imponen al vencido (cf. art. 69 del CPr.). Regular los honorarios de los Dres. P. H. C. y S. M., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 92vta. y 117vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"